

**Juzgado Noveno Administrativo  
Oral de Medellín**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
Medellín, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 009 2013 000246 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HECTOR GABRIEL ARIAS BAENA y otros</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CLINICA DEL SUR ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL ESE HOSPITAL SANTA GERTRUDIS DE ENVIGADO</b> Llamadas en garantía: <b>LA PREVISORA S.A.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA CONCILIACIÓN</b>

**ANTECEDENTES**

OLGA MARIA USMAN BETANCUR, HECTOR GABRIEL ARIAS BAENA, BRAYAN ARIAS USMAN, ESTEFANIA ARIAS USMAN, WILLIAM FERNANDO ARIAS BAENA, GLORIA ELENA BETANCUR DE USMAN, SARA BETANCUR MARIN, GABRIEL ANTONIO ARIAS MEJÍA, AMPARO BAENA DE ARIAS y JEIMY USMAN BETANCUR, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, instauraron demanda contra la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA, CLINICA ANTIOQUIA, CLINICA DEL SUR, ESE HOSPITAL SANTA GERTRUDIS DE ENVIGADO, ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL.

La CLINICA ANTIOQUIA al contestar la demanda llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL hizo lo propio con LA PREVISORA S.A.

**HECHOS**

El joven Steven Arias Usman presentó una serie de dolencias físicas el día 25 de febrero de 2012, al día siguiente su progenitor lo llevó a la CLINICA ANTIOQUIA. Allí no se le prestó la debida atención en urgencias, en razón a que había cumplido la mayoría de edad y figuraba como beneficiario de su padre en la EPS SURA, por lo que regresó a su casa.

Posteriormente, en horas de la tarde, fue trasladado a la ESE SANTA GERTRUDIS en donde le hicieron el triage y les recomendaron trasladarse a la ESE MANUEL URIBE ANGEL. Una

vez allí, le hicieron el triage, les manifestaron que no lo podían atender y les recomendaron trasladarse a la CLINICA DEL SUR en donde se negaron a atenderlo. Finalmente terminaron su recorrido en la ESE SANTA GERTRUDIS y allí falleció en la madrugada del 27 de febrero

## **PRETENSIONES**

En la demanda, las pretensiones económicas que se buscan conciliar son las siguientes:

Se declare que la CLINICA DEL SUR y la ESE MANUEL URIBE ANGEL<sup>1</sup>, son administrativamente responsables del presunto daño antijurídico que les causaron por la muerte de Steven Arias Usman, el día 27 de febrero del año 2012. En consecuencia, que se les condene a lo siguiente:

- Para HECTOR GABRIEL ARIAS BAENA, OLGA MARIA USMAN BETANCUR, STEFANIA y BRAYAN ARIAS USMAN, a título de lucro cesante consolidado \$4.025.293.

- Para HECTOR GABRIEL ARIAS BAENA, OLGA MARIA USMAN BETANCUR, STEFANIA y BRAYAN ARIAS USMAN, a título de lucro cesante futuro \$112.990.809.

- Para HECTOR GABRIEL ARIAS BAENA, OLGA MARIA USMAN BETANCUR, a título de daño moral 50 smlmv para cada uno.

- Para STEFANIA y BRAYAN ARIAS USMAN, a título de a título de daño moral 50 smlmv para cada uno.

- Para GLORIA ELENA BETANCUR DE USMAN, GABRIEL ANTONIO ARIAS MEJÍA, AMPARO BAENA DE ARIAS, a título de daño moral 100 smlmv para cada uno.

- Para WILLIAM FERNANDO ARIAS BAENA, SARA BETANCUR MARIN y JEIMY USMAN BETANCUR, a título de daño moral 100 smlmv para cada uno.

Agotadas las respectivas etapas procesales, de conformidad con la normatividad vigente, el día 10 de febrero de 2015 se celebró la audiencia inicial en la cual el apoderado de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA propuso un acuerdo conciliatorio avalado por los apoderados de la CLINICA ANTIOQUIA, de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y aceptado por el apoderado de la parte actora. Así las cosas, el Despacho suspendió la audiencia con el fin de evaluar el acuerdo.

Mediante Auto del día 16 de febrero de 2015 el Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio, en

---

<sup>1</sup> Que absorbió al a ESE Santa Gertrudis.

consecuencia, ordenó la desvinculación de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA la CLINICA ANTIOQUIA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El 21 de abril de 2021, a través de la plataforma Teams, se celebró la audiencia de pruebas de que trata el Artículo 181 del CPACA – Ley 1437 de 2011. A la misma concurren las apoderadas de la CLINICA DEL SUR, de la ESE MANUEL URIBE ANGEL, de la PREVISORA DE SEGUROS S.A. y el apoderado de la parte actora quien expuso una propuesta de conciliación.

El acuerdo conciliatorio propuesto por la parte actora consiste en lo siguiente: Que cada de una de las instituciones médicas, ESE Manuel Uribe Ángel, ESE Hospital Santa Gertrudis (que fue absorbido por la ESE Manuel Uribe Ángel) y Clínica del Sur, cancelen la suma de \$15.000.000 para un total de 45 millones de pesos.

Una vez conocida la propuesta de los demandantes, las apoderadas de la CLINICA DEL SUR, la ESE MANUEL URIBE ANGEL y la PREVISORA DE SEGUROS S.A. solicitaron al Despacho que se les concediera un plazo prudente para llevar la propuesta a consideración de los respectivos comités de conciliación. El Despacho accedió y procedió a suspender la audiencia.

### **ACUERDO CONCILIATORIO**

La apoderada de la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL allegó el memorial visible en el archivo 25 SOLICITUD POR ANIMO CONCILIATORIO del expediente digital, en el que señaló:

*por medio del presente escrito, atendiendo el término establecido por el Despacho para manifestar si se acepta fórmula conciliatoria propuesta la parte demandante en Audiencia de Pruebas del día 21 de la presente anualidad, me permito informar que por parte de mis representadas en Comité de Conciliación realizado el día doce (12) de mayo de la presente anualidad, se determinó que por parte de las demandadas se estaría dispuesto a efectuar **un pago total por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000) M/C** en favor de los demandantes con la finalidad de dar por terminado el proceso judicial. Propuesta realizada en espera que la Compañía Aseguradora la PREVISORA DE SEGUROS S.A. realice el aporte restante de la propuesta planteada por los demandantes, es decir, la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) M/C.*

Por auto del 21 de junio se les solicitó a las entidades precisar el monto de la suma a pagar y el plazo para cancelarla. En el archivo 33 precisó:

*Por medio del presente escrito, me permito poner a su disposición la información requerida por el Despacho a través de providencia notificada por estados del 23 de junio de 2021, en los siguientes términos:*

**1. La suma exacta a cancelar** por parte de mi representada, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL DE ENVIGADO y de la E.S.E. SANTA GERTRUDIS (Absorbida por la E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL DE ENVIGADO) es por valor total de **quince millones de pesos (\$15.000.000) M/C**, señalando que el saldo restante, será cancelado por compañía de seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en virtud del contrato de seguro

previamente suscrito entre ellas, es decir, la suma de **quince millones de pesos (\$15.000.000) M/C.**

**2.** Para el pago de la anterior suma, deberá radicarse y diligenciarse:

- Acta de audiencia de conciliación o auto que aprueba la transacción.
- Certificado de cuenta bancaria del titular de la cuenta en la que se hará el pago. En caso de que el pago se realice a varias cuentas bancarias, se quiere el certificado de cada una de las cuentas.
- Fotocopia del(los) titular(es) de la(s) cuenta(s) bancaria(s) al 150%.
- Memorial indicado objeto y monto de la cuenta presenta a cargo de la E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL DE ENVIGADO.
- Formulario de vinculación, el cual se remitirá directamente al apoderado de la parte demandante.

**3.** El pago se realizará, una vez se apruebe la conciliación por parte del Despacho, transcurridos 30 días, a partir del momento en que se radique la documentación completa y debidamente diligenciada en la E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL DE ENVIGADO.

La apoderada de la CLÍNICA DEL SUR S.A. allegó el memorial visible en el archivo 26 ACEPTACIÓN PROPUESTA DE CONCILIACIÓN del expediente digital, en el que señaló:

*En mi calidad de apoderada sustituta de la codemandada, a través del presente, de manera atenta manifiesto que mi representada se permite aceptar la propuesta de conciliación realizada por el apoderado de la parte actora durante la audiencia llevada a cabo el pasado 21 de abril, refiriendo que dicha propuesta se acepta teniendo presente que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, aprobó afectar la póliza suscrita con mi representada por el valor correspondiente, motivo por el cual esta asumiría lo que le corresponde en virtud del deducible, según se establece en el clausulado del citado contrato de seguro.*

Ante el requerimiento del Despacho, en el archivo 32, precisó:

- 1.** La suma exacta a cancelar por parte de mi representada es de \$7.500.000, señalando que el saldo restante, será cancelado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en virtud del contrato de seguro previamente suscrito entre ellas.
- 2.** Para el pago de la anterior suma, deberá diligenciarse el formulario de vinculación que se remitirá directamente al apoderado de la parte demandante, y de manera adicional, se deberá aportar copia de la certificación bancaria de la cuenta a la cual se realizará el pago, una copia de la cédula de ciudadanía del titular de dicha cuenta (deberá ser algún miembro de los que conforma la parte actora) y una copia actualizada del RUT.
- 3.** El pago se realizará, después de transcurridos 30 días, contabilizados a partir del momento en que se apruebe la conciliación por parte del Despacho y a partir del momento en que se reciba la documentación completa y debidamente diligenciada a la que se hace referencia en el numeral precedente.

La apoderada de la PREVISORA DE SEGUROS S.A. adjuntó el memorial visible en el archivo 27 CONCILIACIÓN del expediente digital, en el que señaló:

*Me permito informar que nos encontramos interesados en la propuesta conciliatoria formulada por la parte demandante y que obtuvimos autorización del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para esta, de la siguiente forma:*

- En relación con la póliza 1002479, cuyo asegurado es la Clínica del Sur S.A., se autorizó con cargo a perjuicios extrapatrimoniales la suma de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000), teniendo en cuenta que en este contrato de seguro se pactó un deducible por una suma mínima equivalente a siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000).

Hemos conocido que la Clínica del Sur S.A. autorizó asumir el deducible.

- En relación con la póliza 1004653, cuyo asegurado es la E. S.E. Manuel Uribe Angel, se autorizó con cargo a perjuicios extrapatrimoniales la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), teniendo en cuenta que en este contrato de seguro se pactó un deducible por una suma mínima equivalente a doce millones de pesos (\$12.000.000).

La apoderada de la E. S. E. Manuel Uribe Angel previamente informó autorización del Comité de Conciliación de la entidad que representa para asumir la suma total de quince millones de pesos (\$15.000.000).

- En relación con la póliza 1002544, cuyo asegurado es la E. S. E. Santa Gertrudis Envigado, se autorizó con cargo a perjuicios extrapatrimoniales la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) teniendo en cuenta el deducible pactado en el contrato de seguro.

La apoderada de la E. S. E. Santa Gertrudis Envigado, (Entidad absorbida por la E.S.E. Manuel Uribe Ángel) previamente informó autorización del Comité de Conciliación de la entidad que representa para asumir suma total de quince millones de pesos (\$15.000.000), con lo cual se cubre el deducible de la póliza de la E.S. E. Santa Gertrudis y la E.S. E. Manuel Uribe Ángel.

Me permito anticipar que el pago a cargo de mi representada se hará en el término de 30 días siguientes a la radicación de la siguiente documentación en la oficina de la compañía.  
.....

Ante el requerimiento del Despacho, en el archivo 31, precisó:

La suma global que asumirá LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que fue autorizada en Comité de Defensa Judicial y Conciliación en sesión ORDINARIA del día 28 de mayo de 2021, es de veintidós millones quinientos mil pesos (\$22.500.000), discriminada de la siguiente forma de cara a los contratos de seguro por los cuales se le vinculo a este proceso

- Por la Póliza 1002479, cuyo asegurado es **La Clínica del Sur S.A.**, se autorizó con cargo a perjuicios extrapatrimoniales la suma de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000), luego de descontar el deducible pactado.

- Por la Póliza 1004653, cuyo asegurado es la **E.S.E. Santa Gertrudis Envigado**, se autorizó con cargo a perjuicios extrapatrimoniales la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), luego de descontar el deducible pactado.

- Por la Póliza 1002554, cuyo asegurado es la **E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel** se autorizó con cargo a perjuicios extrapatrimoniales la suma de doce millones de pesos (\$12.00.000), luego de descontar el deducible pactado.

Mi representada realizará el pago de la suma a su cargo en el término de 30 días calendario siguientes a la radicación de la siguiente documentación debidamente diligenciada en la dirección: Carrera 40B #15-300, Ed. Cabo Verde de Castropol. Apto 501, a mi nombre, comprometiéndome a entregar la documentación a la brevedad en la sucursal de LA PREVISORA S.A. ubicada en la ciudad de Medellín.

La documentación que se debe radicar es la siguiente:

- Acta de audiencia de conciliación o auto que aprueba la transacción.

- En caso de que parte o la totalidad del pago se haga al apoderado, se solicita que en el acta de la audiencia se deje constancia que el apoderado se encuentra autorizado para recibir el

*pago a su nombre, o, de lo contrario, se requiere poder expreso reciente de los demandantes que lo faculten para recibir.*

*- Certificado de cuenta bancaria del titular de la cuenta en la que se hará el pago. Si el pago se hará en más de una cuenta bancaria, se quiere el certificado de cada una de las cuentas.*

*- Fotocopia del(los) titular(es) de la(s) cuenta(s) bancaria(s) al 150%*

*- Formato de autorización de pago por transferencia debidamente diligenciado por el(los) titular(es) de la(s) cuenta(s) (adjunto)*

*- Sarlaft debidamente diligenciado por el(los) titular(es) de la(s) cuenta(s). Para el diligenciamiento de este documento se debe ingresar a la página [www.previsora.gov.co](http://www.previsora.gov.co), click en el ícono que corresponde a la imagen que se ve a continuación. Se diligencia toda la información, se guarda, posteriormente recibirá una llamada para confirmar lo consignado en el formulario y al quedar aprobado el trámite, recibirá el correo electrónico con el archivo PDF del SARLAFT diligenciado y aprobado, ese documento es el que se debe adjuntar con el resto de la documentación.*

## **CONSIDERACIONES**

La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus problemas ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Asimismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado por el Artículo 56 del Decreto 11818 de 1998 *se podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo<sup>2</sup>. Esto es aquellos asuntos cuyo conocimiento corresponden a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual.*

Por otro lado, de manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

El Despacho procede a determinar sobre la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores supuestos, veamos:

---

<sup>2</sup> Hoy artículo 138, 139 y 140 del CPACA.

## **1. Respeto de la representación de las partes y su capacidad:**

La parte actora estuvo representada por el abogado JASSIR PEÑA CARABALLO, con T.P. 246.490 del C.S. de la J. y C.C. 70.580.629. La PREVISORA DE SEGUROS S.A. estuvo representada por la abogada DANIELA ACOSTA BAENA, T.P. 286.422 del C.S. de la J. y C.C. 1.152.446.139, la CLINICA DEL SUR fue representada por la abogada LAURA MARTINEZ MEJÍA, T.P. 254.424 del C.S. de la J. y C.C. 1.037.601548 y la ESE MANUEL URIBE ANGEL (Absorbió a la ESE Hospital Santa Gertrudis) tuvo como apoderada a DINHORA LUZ SIERRA PEÑALVER, T.P. 113.023 del C.S. de la J. y C.C. 43.639.141, quienes detentaban poder debidamente conferido, con facultad expresa para conciliar.

## **2. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

El acuerdo objeto de estudio ha sido celebrado en razón de la demanda instaurada para que se declare que la CLINICA DEL SUR, la ESE HOSPITAL SANTA GERTRUDIS<sup>3</sup> y la ESE MANUEL URIBE ANGEL, son administrativamente responsables del presunto daño antijurídico que les causaron a los demandantes por la muerte de Steven Arias Usman, el día 27 de febrero del año 2012; cuando presentó una serie de dolencias físicas y no se le prestó la debida atención en urgencias. En consecuencia, deben pagar los perjuicios de índole moral y patrimonial ocasionados.

## **3. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.**

Como documentos que respaldan la acción y los perjuicios, se encuentran los siguientes:

- Historia clínica de Steven Arias Usman.
- Respuestas a derechos de petición.
- Hoja de ruta expedida por la ESE Manuel Uribe Ángel.
- Comunicación de junio de 2012 de la EPS SURA.
- Estudio histológico practicado por el Medicina Legal.
- Registros civiles del occiso y de los demandantes.
- Registro civil de defunción de Steven Arias Usman.
- Informe pericial de necropsia.
- Certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas.

## **4. Respeto a la no afectación del patrimonio público.**

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

*“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*

---

<sup>3</sup> Absorbido por la ESE Manuel Uribe Ángel.

*En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...).”*

El juez contencioso administrativo está en el deber de verificar que el acuerdo conciliatorio no sea abiertamente lesivo y desequilibrado para el Estado ni para los particulares que han sufrido un daño antijurídico por parte de este, pues este debe ser justo, equilibrado, razonable, proporcional al daño que se causó y acorde con los postulados constitucionales de reparación integral del daño, sin necesidad de que existan porcentajes específicos como límites vinculantes en los acuerdos conciliatorios. Así lo señaló la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante Auto de 24 de noviembre de 2014, radicación 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747), que unificó la jurisprudencia en relación con los siguientes tópicos: I) inexistencia de porcentajes vinculantes en los acuerdos conciliatorios y prevalencia de la autonomía de la voluntad, II) la capacidad de las partes para conciliar; III) el ejercicio de la patria potestad en el trámite de la conciliación; IV) la posibilidad que tiene el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio.

Teniendo en cuenta el material probatorio arrimado al expediente y con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra viable las erogaciones a cargo de cada una de las entidades involucradas en el presente acuerdo conciliatorio.

## **5. Respeto de la caducidad de la acción.**

El artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, preceptúa que la demanda puede ser presentada dentro del término de los dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción o de la omisión. Los hechos cuya reparación se reclama ocurrieron entre el 25 y 27 de febrero de 2012 y la demanda fue radicada el 25 de enero de 2013, como consta a folio 43.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos que son indispensables para impartirle aprobación al acuerdo logrado, referidos a la debida representación de las partes, el material probatorio aportado al proceso, la no afectación del patrimonio público y el haberse presentado la demanda en tiempo oportuno, se avalará la conciliación prejudicial celebrada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia de pruebas, por OLGA MARIA USMAN BETANCUR, HECTOR GABRIEL ARIAS BAENA, BRAYAN ARIAS USMAN, ESTEFANIA ARIAS USMAN, WILLIAM FERNANDO ARIAS BAENA, GLORIA ELENA BETANCUR DE USMAN, SARA BETANCUR MARIN, GABRIEL ANTONIO ARIAS MEJÍA, AMPARO BAENA DE ARIAS y JEIMY USMAN BETANCUR, y la CLINICA DEL SUR, ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL (que absorbió a la ESE HOSPITAL SANTA GERTRUDIS DE ENVIGADO) y la PREVISORA DE SEGUROS S.A. en los términos propuestos por el apoderado de la parte actora y las respectivas respuestas de cada una de las apoderadas de las citadas entidades visibles en los archivos 25, 26 y 27 del expediente digital.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la CLINICA DEL SUR, la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL (que absorbió a la ESE HOSPITAL SANTA GERTRUDIS DE ENVIGADO) y la PREVISORA DE SEGUROS S.A. pagarán a OLGA MARIA USMAN BETANCUR, HECTOR GABRIEL ARIAS BAENA, BRAYAN ARIAS USMAN, ESTEFANIA ARIAS USMAN, WILLIAM FERNANDO ARIAS BAENA, GLORIA ELENA BETANCUR DE USMAN, SARA BETANCUR MARIN, GABRIEL ANTONIO ARIAS MEJÍA, AMPARO BAENA DE ARIAS y JEIMY USMAN BETANCUR

La CLINICA DEL SUR, siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000)

El pago se realizará, después de transcurridos 30 días, contabilizados a partir del momento en que se apruebe la conciliación por parte del Despacho y a partir del momento en que se reciba la documentación completa y debidamente diligenciada a la que se hizo referencia en la propuesta de conciliación archivo 32.

La ESE MANUEL URIBE ANGEL, quince millones de pesos (\$15.000.000)

El pago se realizará, una vez se apruebe la conciliación por parte del Despacho, transcurridos 30 días, a partir del momento en que se radique la documentación completa y debidamente diligenciada en la E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL DE ENVIGADO, relacionada en el archivo 33.

La PREVISORA DE SEGUROS, veintidós millones quinientos mil pesos (\$22.500.000)

El pago se realizará, después de transcurridos 30 días, contabilizados a partir del momento en que se apruebe la conciliación por parte del Despacho y a partir del

momento en que se reciba la documentación completa y debidamente diligenciada a la que se hace referencia en el archivo 33.

**TERCERO:** Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, precisando cuál de ellas es la primera que presta merito ejecutivo. Lo anterior con fundamento en los artículos 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En consecuencia, una vez en firme esta providencia, se ordena la terminación del proceso y el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

Francy E. Ramirez H

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO  
JUEZ**

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 15/07/2021. Fijado a las 8 a.m. #045

\_\_\_\_\_  
Secretario